

CONVENIOS

LEY N° 24.015

Ratíficase un convenio celebrado entre el Gobierno de la Provincia de San Luis y la Administración de Parques Nacionales.

Sancionada: Noviembre 13 de 1991.

Promulgada de Hecho: Diciembre 10 de 1991.

El Senado y Cámara de diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de LEY:

ARTICULO 1º- Ratíficase el Convenio de fecha 3 de julio de 1989, celebrado entre el Gobierno de la Provincia de San Luís y la Administración de Parques Nacionales, que como Anexo I forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º- Una vez cumplimentado por la Provincia de San Luís lo dispuesto en los artículos 3º y 4º de la Ley Provincial 4844 de fecha 20 de septiembre de 1989, que se adjunta como Anexo II, se considerará creado el Parque Nacional "Sierra de las Quijadas", sujeto al régimen de la Ley 22351 - Ley de Parques y Reservas Nacionales y Monumentos Naturales.

El área a afectar, de ciento cincuenta mil hectáreas aproximadamente, se encuentra ubicada parte en el Departamento de Ayacucho y parte en el Departamento de Belgrano, comprendida entre los siguientes límites: Este y Norte, línea de deslinde con la ruta nacional 147; N. W., paralelo geográfico que pasa por el borde sur de la Localidad de La Tranca, hasta intersectar el límite interprovincial como la Provincia de Mendoza. Asimismo, este último hasta su intersección con el paralelo 32º 47º, sur paralelo geográfico 32º 47º, desde el límite interprovincial con la Provincia de Mendoza hasta intersectar las líneas de deslinde con la ruta nacional 147. Estos límites propuestos podrán sufrir modificaciones, en oportunidad de las operaciones técnicas de deslinde y mensura que se efectúen sobre el terreno.

ARTICULO 3º- La Administración de Parques Nacionales, deberá elevar al Poder Ejecutivo nacional, una vez en posesión de la superficie cedida, la determinación de los porcentajes de la misma que se afectarán a parque Nacional y Reserva Nacional respectivamente, como así también los límites de cada una de ellas.

ARTICULO 4º- El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley se hará con cargo al Tesoro del Estado Nacional.

ARTICULO 5º- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. ALBERTO R. PIERRI- EDUARDO MENEM - Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo - Hugo R. Flombaum.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

Entre el Gobierno de la Provincia de San Luís, representada en este acto por el Señor Gobernador DR. ADOLFO RODRIGUEZ SAA, en adelante la Provincia, y la Administración de Parques Nacionales, representada por el presidente del Directorio DR. JORGE H. MORELLO, en adelante La Administración, quienes acuerdan en celebrar el siguiente Convenio:

ARTICULO 1º- La Provincia cederá al Estado Nacional el dominio y jurisdicción sobre aproximadamente ciento cincuenta mil hectáreas (150.000 has.), ubicadas parte en el Departamento Ayacucho y parte en el Departamento Belgrano, comprendidas entre los siguientes límites: este y norte, línea de deslinde con la ruta

nacional n. 147 N.W. paralelo geográfico que pasa por el borde sur de la localidad de La Tranca, hasta intersectar el límite interprovincial con la Provincia de Mendoza. Asimismo este último hasta su intersección con el paralelo 32º 47'; sur paralelo geográfico 32º 47', desde el límite interprovincial con la Provincia de Mendoza hasta intersectar la línea de deslinde con la ruta nacional 147. Estos límites propuestos podrán sufrir modificaciones, en oportunidad de las operaciones técnicas de deslinde y mensuras que se efectúen sobre el terreno. El área comprendida se encuentra demarcada en lámina central que se anexa al presente Convenio, como Anexo I y que forma parte integrante del mismo.

ARTICULO 2º- El área cedida deberá ser destinada, de conformidad con el proyecto elaborado conjuntamente por organismos nacionales, provinciales, a incorporarse al sistema creado por la Ley Nacional N° 22.351, de Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Nacionales, bajo el nombre Parque Nacional, Sierras de las Quijadas, en forma genérica, pero, dejando establecido que la Provincia y La Nación, por medio de La Administración, y de acuerdo a los estudios que sus dependencias técnicas realicen, determinará cuales áreas serán destinadas a Parque Nacional y cuales a Reserva Nacional, según las categorías establecidas por la citada Ley N° 22.351 y siempre que ello fuere necesario.

ARTICULO 3º- La Provincia promoverá ante el Poder Legislativo la aclaración de utilidad pública de las propiedades consistentes en inmuebles que forman parte del área -y cuyas nominaciones catastrales extensiones y propietarios, a agosto de 1985, también se anexa al presente convenio como parte integrante-, con el objeto de iniciar los juicios de expropiación respectivos, en todos aquellos casos que correspondiere de acuerdo a las normas de las leyes provinciales vigentes. Asimismo para el caso de que en el área descripta en el artículo 1º de este Convenio existieren tierras fiscales comprendidas en el supuesto del artículo 2342, inciso 1) del Código Civil, se incluirán, en el mismo proyecto de ley ratificatoria del presente, la donación pertinente de los derechos de la Provincia al Estado Nacional.

ARTICULO 4º- La Administración se hará cargo de todos los gastos que hubiere demandado la tramitación de los juicios expropiatorios, así como las indemnizaciones abonadas, aceptando las tasaciones que hubieren efectuado los organismos provinciales pertinentes. El pago se hará efectivo dentro de los límites en que las indemnizaciones sean exigibles para la Provincia, no quedando obligada la Provincia a efectivizar suma alguna hasta que la Nación ratifique el presente Convenio y se destinen los fondos pertinentes. En caso de incumplimiento por parte de La Administración ésta restituirá la posesión, que, en su caso, le hubiere otorgado la Provincia, así como el dominio y jurisdicción.

ARTICULO 5º- La Administración iniciará la tramitación pertinente, consistente en obtener del Honorable Congreso de la Nación la ratificación del presente Convenio, y la Provincia lo hará para obtener la citada ratificación del Poder Legislativo de la Provincia de San Luís.

ARTICULO 6º- La validez del presente Convenio estará subordinada a la sanción de ambas leyes ratificadorias por el Honorable Congreso de la Nación y el Poder Legislativo Provincial. La falta de ratificación por parte de cualquiera de ambos cuerpos legislativos, dejará sin efecto el presente sin derecho a reclamación alguna.

Asimismo el presente Convenio se tendrá por no celebrado si el Poder Legislativo de la Provincia no dictase la ley pertinente declarando de utilidad pública y sujeta a expropiación, las propiedades mencionadas en el artículo 3º.

ARTICULO 7º- El cumplimiento del presente queda sujeto a las disponibilidades presupuestarias de ambas partes.

ARTICULO 8º- La Provincia y La Administración se reservan, de común acuerdo, el derecho a ampliar los términos del presente, a cuyos efectos se suscribirán, los documentos anexos respectivos, los que formarán parte integrante del presente.

ARTICULO 9º- Para todos los efectos que pudieren corresponder, las partes signatarias constituyen los siguientes domicilios: La Administración en avenida Santa Fe 690 Capital Federal, y la Provincia en la calle 9 de Julio 934, ciudad de San Luís.

En prueba de conformidad, se firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en la Ciudad de Buenos Aires, a los tres días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y nueve.

LEGISLATURA DE SAN LUIS

Ley N° 4844

S y C. de Diputados

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º- Ratíficase el Convenio, de fecha tres de julio de mil novecientos ochenta y nueve, celebrado entre el Gobierno de la Provincia de San Luis, representada en ese acto por el Señor Gobernador de la Provincia Dr. Adolfo Rodríguez Saá y la Administración de Parques Nacionales, representada por el Señor Presidente de su Directorio Dr. Jorge H. Morello, que como Anexo N° 1 forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º- Declárase de utilidad pública, y sujetos a expropiación, los inmuebles ubicados en los Departamentos Belgrano y Ayacucho, cuya nomenclatura catastral, superficies y titulares se detallan en el Anexo 2º de la presente ley.

ARTICULO 3º - Obtenida por la Provincia, mediante el juicio de expropiación respectivo, la posesión y la titularidad del dominio - de los inmuebles referidos precedentemente -, éstos serán cedidos a la Administración de Parques Nacionales y la jurisdicción al Estado Nacional.

ARTICULO 4º - Lo dispuesto en el artículo anterior de la presente Ley estará a las condiciones resolutorias que se establecen a continuación:

a) El Estado Nacional deberá hacerse cargo de todas las indemnizaciones y gastos que demanden la tramitación de los juicios expropiatorios, aceptando las tasaciones que hubieren efectuado los Organismos Provinciales pertinentes, y haciendo efectivos los pagos dentro de los términos en que aquéllos sean exigibles;

b) Dentro de los dos años de cedidas la titularidad de dominio y la posesión de los inmuebles a la Administración de Parques Nacionales, y la jurisdicción al Estado Nacional, aquéllos deberán ser incorporados como Parque Nacional y/o Reserva Nacional al sistema creado por la Ley Nacional N° 22.351, de Parques Nacionales, Monumentos Nacionales y Reservas Naturales, bajo el nombre genérico de "Parque Nacional Sierra de Las Quijadas".

ARTICULO 5º- Facúltase a Fiscalía de Estado a iniciar los juicios de expropiación correspondientes, con arreglo a las disposiciones de la Ley N° 3573, una vez que el Estado Nacional anuncie y promulgare la Ley a que se hace referencia en el artículo 5º del Convenio ratificado por el artículo 1º de la presente, y se den los presupuestos establecidos en el artículo 4º "infine" del Convenio ratificado por la presente.

ARTICULO 6º - Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo de la Provincia de San Luis y archívese.

RECINTO DE SESIONES de la Legislatura de la Provincia de San Luis, a los veinte días del mes de setiembre del año mil novecientos ochenta y nueve.